



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO:	18001233100220090037800
DEMANDANTE:	SANDRA HERRERA SALGADO Y OTROS <a href="mailto:josebalmorezuluagag@hotmail.com">josebalmorezuluagag@hotmail.com</a> <a href="mailto:ginaflorez83@hotmail.com">ginaflorez83@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO N°:	A.I.O.R.A. 84-II-575-2020

### I. ANTECEDENTES

Estando vencido el traslado a las partes de la actualización del liquidación de crédito presentada por el ejecutante el 27/07/2020 en el periodo comprendido desde el 10/12/2019 al 31/07/2020 (Archivo #13 del expediente digital) por un valor total de \$466.873.575,64.00, le corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito referida.

### II. CONSIDERACIONES

De esta manera, para efectos de dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas, el despacho debe observar las reglas señaladas en el Código General del Proceso, que en su artículo 446 sostiene:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así mismo, atendiendo lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, así:

*“...dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

*o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*(...) Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

Así las cosas, una vez revisada la liquidación efectuada por la parte actora, se solicitó a la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, para que procediera a analizarla, para lo cual allegó la revisión contentiva en la liquidación obrante en el archivo # 28 del expediente digital, donde se evidencia claramente que existen diferencias, ya que los valores arrojados resultan diametralmente diferentes.

Así las cosas, si bien la liquidación presentada por la parte actora toma en cuenta el valor de capital librado en el mandamiento de pago, consecuentemente con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cierto es, que en primer lugar el ejecutante liquida los intereses moratorios desde 10 de diciembre de 2016 y no desde la ejecutoria de la sentencia que es el 09 de junio 2015, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 76 del Archivo #5 del expediente digital, así mismo, no toma en cuenta la providencia proferida por éste Despacho judicial el 14/02/2020, mediante la cual se decretó la cesación de intereses desde el las fechas del 10 de junio de 2015 al 13 de agosto de 2017, de que trata el inciso 6 del artículo 117 del CCA, lo que aumenta en la suma total adeudada para la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Por consiguiente, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3º y 4º del Artículo 446 del C.G.P precitado, procede a **MODIFICARLA** y en su defecto **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, obrante en el archivo # 26 del expediente digital, desde el 10 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2015 y desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, con un saldo a favor de la parte ejecutante de \$450.568.955,36.oo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito realizada por la parte actora ejecutante dentro del presente asunto presentada el 27/07/2020, obrante en el Archivo #13 del expediente digital electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **MODIFICAR** la aportada por la parte ejecutante y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, obrante en el archivo # 28 del expediente digital, desde el 10 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2015 y desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, con un saldo a favor de la parte ejecutante de \$450.568.955,36.oo., conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e74332b9e55f7d15b972c40c0069bc365810ee829085455190306067d3e7e87

Documento generado en 30/11/2020 05:33:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>